Referencia	Acción de Tutela
Accionantes	Cristopher Alfonso Martínez Serrato y Alejandro Ospina Betancurt
Accionados:	Municipio de Armenia – Secretaría de Educación Municipal, Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío.
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00148-00 y 63-001-41-05-001- 2020-00159-00
Tema	i) Derecho fundamental a la educación de Niños, Niñas y Adolescentes.
Subtemas: *i)* accesibilidad como componente esencial del derecho a la educación *ii)* Prohibición de exigir edad mínima para el ingreso al grado de Transición. *iii*) Fijación de criterios y orden de prioridad para la asignación de cupos educativos deben responder a factores objetivos, pues no hacerlo desconocer el derecho fundamental a la igualdad de los participantes.	

Armenia, Quindío dieciséis (16) de octubre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Cristopher Alfonso Martínez Serrato** y **Alejandro Ospina Betancurt,** en contra del **Municipio de Armenia – Secretaría de Educación Municipal** y la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío.**

I. ANTECEDENTES

Cristopher Alfonso Martínez Serrato y **Alejandro Ospina Betancurt** los dos menores de edad de 4 años y 5 meses de

edad y 4 años y seis meses de edad respectivamente, a través de sus representantes legales **Keila Alejandra Serrato Arévalo** y **Lizete Diane Betancurt Castañeda,** promovieron la acción constitucional con el propósito que les amparen sus derechos fundamentales a la *"educacion, igualdad, vida y vida digna",* mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las accionadas.

Para motivar la acción las madres de los menores **Cristopher Alfonso Martínez Serrato** y **Alejandro Ospina Betancurt,** coinciden en señalar que el 3 de Septiembre de 2020 inscribieron a los niños al grado de "*transicion"* para el año 2021 en la **Escuela Normal Superior del Quindio**; que el 30 de Septiembre de 2020 la Institucion Educativa publicó la lista de admitidos en la cual los menores**,** no se encontraban incluidos.

La madre del menor **Cristopher Alfonso Martínez Serrato,** adujo que según la certificación dada por el Hogar Infantil CDV la Unión en el barrio la patria, el menor es "APTO" para iniciar en el colegio en el grado transición; mientras que la madre de **Alejandro Ospina Betancurt,** refirió que por la crisis sanitaria no escolarizó al menor en el año 2020 pero que en su criterio en conocimientos su hijo *"puede estar a la par de otros niños escolarizados"*

La representante legal del menor **Cristopher Alfonso Martínez Serrato,** señaló que la **Escuela Normal Superior del Quindio,** negó el cupo del menor porque no alcanzó la edad minima de admision de 5 años, misma que acredita solo hasta el 28 de abril de 2021 y por cuenta que el menor es asmático; adujo que la Institucion Educativa, echó de menos el nucleo familiar del menor y concretamente que la

su hermana **Emma Lucciana Martinez Serrato** se encuentra en Transicion en la sede *"Rojas Pinilla".*

En tratándose de **Alejandro Ospina Betancurt,** su representante legal denuncia que la causal de inadmisión a la Institución Educativa, también fue la edad ya que la misma la acreditaría el 4 de abril de 2021; a ello agrega que se vio precisada a matricular al menor en una Institución educativa que no es cercana a su sitio de residencia, situación que en sus palabras *"podría acarrear riesgos para mi hijo y gastos económicos que no podemos acarrear en la actualidad".*

El despacho en auto del 13 de octubre de 2020 en aras de garantizar que terceros, determinados o determinables, cuyos intereses legítimos puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional adopte en relación con la solicitud de protección presentada, ordenó la publicación en la página web de La **Escuela Normal Superior del Quindio** y la comunicación también de forma urgente, a los correos electrónicos informados por los participantes en el proceso de selección de cupos para el grado de transición en la Institución Educativa, del contenido del auto admisorio de la tutela, concediéndoles un plazo para intervenir.

En auto del 16 de octubre de 2020, el despacho dispuso la acumulación de la Tutela con radicación 63-001-41-05-001-2020-00159-00, promovida por Alejandro Ospina Betancurt, a la acción de tutela de la referencia 63-001-41-05-001-2020-00148-00, al considerar que ambos trámites pretenden la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por el **Municipio de Armenia – Secretaría de Educación**

Municipal y la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío.**

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y POSICION DE LOS TERCEROS VINCULADOS

a) **Frente a la tutela de Cristopher Alfonso Martínez Serrato.**

La Escuela Normal Superior del Quindio a traves del rector de la Institucion indicó que mediante la Resolucion 124 del 3 de agosto de 2020, se estableció el proceso de cobertura educativa en la **Escuela Normal Superior Del Quindío de Armenia** para la vigencia 2021; adujo que para dicho proceso se inscribieron 170 estudiantes y que el comité de matrícula valoró las inscripciones y que mediante Acta No. 01 del 16 de septiembre de 2020 evaluaron los criterios y se otorgaron 120 cupos; manifestó que el rector teniendo en cuenta la capacidad de la infraestructura de la institución educativa y sus sedes autorizó a nueve inscritos más para un total de 129 estudiantes para el grado de transición; dijo que mediante Resolución No. 127 del 30 de septiembre de 2020 se asignaron 129 cupos para el grado de transición en la Institución Educativa.

La Institucion Educativa, finalizó indicando que se opone a la prosperidad de la accion de tutela teniendo en cuenta que no existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante dado que se garantizó el debido proceso a los 170 estudiantes y la **Secretaria de Educación Municipal** le garantiza el cupo en otra institución educativa oficial en la cual exista la disponibilidad del cupo para transición.

El despacho en auto del 13 de octubre de 2020, ofició al rector de la **Institución Escuela Normal Superior del Quindío,** para que informe las razones objetivas por las cuales dispuso la exclusión del menor **Cristopher Alfonso Martínez Serrato** del proceso de selección para asignarle un cupo en el grado transición y precisará si uno de los criterios fue la edad del menor; también fue requerido para que remita las razones que le permitieron asignar 9 cupos adicionales a los 120 establecidos por el comité de admisiones de la Institución y aquellos por los cuales se excluyeron los restantes 21 aspirantes.

En oficio dirigido al despacho el 14 de octubre de 2020 el *rector* de la institución manifestó que "*hubo un comité inicial que analizo las hojas de las inscripciones de todos los aspirantes y se seleccionaron 120 niños*"; agregó que *"no se trata de excluir a nadie, sino de tratar de atender el mayor número de aspirantes posibles"*; refirió que, en el caso del menor, ***"no se le tuvo en cuenta por faltarle un tiempo para cumplir los 5 años"***. Dijo así mismo que *"los 120 cupos iniciales que fueron ofertados se asignaron de acuerdo con las variables establecidas en la misma convocatoria"*, en tanto que los nueve cupos adicionales fueron determinados por el rector ***"teniendo en cuenta su discrecionalidad"*** y con el fin de atender *"situaciones especiales"*, todo *"dentro de la misma autonomía que la rectoría y el proceso permite"*

El **Municipio de Armenia – Secretaria de Educación Municipal** manifestó que la negación del cupo para el menor **Cristopher Alfonso Martínez Serrato**, al igual que para los 41 aspirantes a los que tampoco fue posible asignársele, obedeció a un trámite igualitario que garantizó el cumplimiento al debido proceso en su elección, con el fin

de otorgar cupo a 129 aspirantes para grado transición sin sobrepasar la capacidad instalada de la infraestructura de la planta física de la institución educativa garantizando con esto los derechos colectivos a la seguridad y al acceso al servicio público educativo eficiente, evitando el hacinamiento en los salones de clase; aseveró que la escogencia de los 129 alumnos sobre 170 aspirantes para el grado de transición, cumplió a cabalidad con todas las etapas del proceso de gestión de cobertura regulado por el capítulo IV, artículo 12 y ss de la Resolución 7797 de 2015 del Ministerio de Educación.

La entidad accionada manifestó que se opone a la prosperidad de la tutela, pues toda vez que no se han conculcado los derechos fundamentales del menor.

b) Frente a la tutela de Alejandro Ospina Betancurt

La **Secretaría de Educación Municipal** guardó silencio frente a la acción de tutela dentro del término otorgado.

La **Escuela Normal Superior del Quindio**, a través de su representante legal manifestó que en el caso del menor, hubo un comité inicial que analizó las hojas de las inscripciones de todos los aspirantes y para los 120 cupos el aspecto prioritario fue la edad, explicó que, en el caso del menor aludido, *"se le tuvo en cuenta la edad, para no tenerlo en cuenta".*

c) Postura de los intervinientes.

Los ciudadanos **Diego Abril**, **Lizete Diane Betancurt Castañeda**, y **Ricardo Aranzalez,** coadyuvaron los intereses de la accionante.

Carolina Gallego por su parte, apoyó la postura de la parte accionada, indicando *"esta señora se está pasando, pues el niño no cumple con el requerimiento de la edad ya que no tiene 5 años"* y a su juicio eso *"no es un tipo de discriminación"* puesto que *"su hijo tiene hipoacusiabilateral y le recibieron haciéndole la inclusión".*

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **articulo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

Desde la optica de la legitimacion por activa para tramitar la accion constitucional según reza la norma antes descrita, "toda persona" podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, precepto que guarda concordancia con lo lineado en los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991.

En tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, entendida como la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho

fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, precisa que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar un derecho fundamental; además y según reza el artículo 42 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 la tutela procede contra entidades que presten el servicio público *de educación".*

Tratándose del cuestionamiento de actos administrativos por vía de acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en descartar por regla general tal proceder. La razón detrás de este limitante es que el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 expresa que los actos administrativos se encuentran amparados por el "*principio de legalidad*", que presupone que la administración al momento de manifestarse a través de un acto, respeta las garantías constitucionales y legales a las que está subordinada; esto a la vez permite suponer que los funcionarios del Estado conocen tales prerrogativas y habrán de respetarlas en todo momento, por lo que la legalidad de un acto administrativo se "presume" (T–076/18).

Precisamente por la presunción de legalidad de los actos administrativos, es el Juez Contencioso Administrativo la autoridad principal ante quien se deben ventilar los eventuales vicios o defectos de legalidad de los mismos y no es dable mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela remplazarle. De hecho, ante dicha jurisdicción existe mecanismos de defensa, o medios de control, para cuestionar tales falencias, verbigracia las acciones de nulidad simple (Articulo 137 CPACA), nulidad y restablecimiento del derecho (Articulo 138 CPACA) e incluso

se pueden solicitar la práctica de medidas cautelares (Articulo 233 CPCA).

Si bien excepcionalmente se avala la intervención del Juez Constitucional para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, ello solo es dable en los términos del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (T-031/13).

En lo referente al derecho a la educación de los niños y adolescentes, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que el derecho a la educación permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión y oficio pues es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida y concretamente para los menores de 18 años comporta un derecho fundamental, cuyas características principales son *aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad*. (T 434/18).

La accesibilidad en la educación se entiende como "*la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico*" (C-376/10).

La Corte incluso ha sido más concreta respecto de señalar cuales son las condiciones de igualdad que se deben garantizar para los menores, estas se circunscriben en *i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita* (T-734/13).

Respecto de la edad, como criterio diferenciador para efectuar el proceso de matrícula, tal exigencia reposaba en el artículo 3° literal C) de la Resolución núm. 1515 de 3 de julio de 2003, y en literal C) del artículo 5° de la Resolución núm. 5360 del 7 de septiembre de 2006, normas estas que organizaban el proceso de matricula oficial de la educación preescolar, básica y media en las Instituciones Educativas Publicas; sin embargo tales disposiciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, en sentencias del 27 de enero de 2011, radicación 11001-03-24-000-2005-00086-01 y en Sentencia del 25 de julio de 2019 radicación 11001-03-24-000-2012-00068-00, respectivamente.

En las dos oportunidades el Consejo de Estado consideró que la Ley 115 de 1994 "ley general de educación" no estableció el requisito de haber cumplido la edad mínima al inicio del calendario escolar, para el acceso al grado preescolar; de hecho señaló que incluso el artículo 8 del Decreto 2247 de 1997, que estableció normas relativas a la prestación del servicio educativo del nivel preescolar, si bien

facultó a las instituciones a asignar los mecanismos para asignar los cupos respectivos, tal norma es enfática en señalar que de manera estricta *"El ingreso a cualquiera de los grados de la educación preescolar no estará sujeto a ningún tipo de prueba de admisión o examen psicológico o de conocimientos, o a consideraciones de raza, sexo, religión, condición física o mental*"; en suma según el Consejo de Estado, al imponerse el requisito de edad, se está estableciendo requisitos adicionales, hace una interpretación restrictiva de los derechos de los niños y transgrede los artículos 44 y 67 de la Constitución.

De hecho, la Resolución 07797 de 2015 que remplazó a la Resolución 5360 del 7 de septiembre de 2006, ya no reprodujo el condicionante de la edad como presupuesto para el ingreso a la educación preescolar, por el contrario, fijó un orden de prioridad para la asignación de cupos educativos así:

Artículo 10. Orden de Prioridad. Las ETC en su proceso de gestión de la cobertura educativa, garantizarán el cumplimiento del siguiente orden de prioridad, en la asignación de cupos educativos:
A. Para la asignación de cupos a estudiantes activos

1. Estudiantes que ya están vinculados a un establecimiento educativo para asegurar su continuidad en éste.
2. Estudiantes asignados mediante convenios de continuidad.
3. Estudiantes vinculados al sistema educativo estatal que hayan solicitado traslado y tengan hermanos(as) en el establecimiento educativo al cual solicitan el cupo.
4. Estudiantes vinculados al sistema educativo estatal que hayan solicitado traslado.

B. Para la asignación de cupos a estudiantes nuevos:

1. Estudiantes en condición de discapacidad o con talentos excepcionales.
2. Estudiantes que vayan a ingresar al grado de transición o grado obligatorio de preescolar.
3. Estudiantes víctimas del conflicto armado.
4. Estudiantes en condición de vulnerabilidad.
5. Estudiantes que tengan hermanos ya vinculados al establecimiento educativo estatal.

6. Estudiantes que abandonaron el sistema educativo y manifiesten su intención de reingresar.
7. Estudiantes que de acuerdo con la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente (jóvenes entre los 14 a los 18 años), en estos casos, la ETC seguirá los lineamientos establecidos en las diferentes normas, para atender esta población.
8. Los demás estudiantes que se hayan inscrito durante el proceso.
9. Estudiantes no inscritos durante el proceso y que requieran ser matriculados en el sistema educativo estatal.

Además, la **Secretaria de Educación Municipal** expidió la Resolución 1181 del 27 abril de 2020, en la que estableció el proceso de gestión de la cobertura educativa para la vigencia 2021, reprodujo en el artículo 7 los anteriores ordenes de prioridad y conminó tanto en la norma descrita como en el artículo 8 literal c) a las instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Armenia a garantizar su cumplimiento en la asignación de cupos educativos así:

"Artículo 8:

(…)

***c Solicitud y asignación de cupos educativos**. Las instituciones educativas deberán establecer la demanda real de los alumnos activos para el siguiente año escolar, que permita garantizar su continuidad en el sistema educativo estatal.*

Asignar los cupos oficiales de estudiantes activos siguiendo el orden de prioridad establecido en el artículo 10 de la Resolución. 07797 de mayo 2015.

Establecer la demanda real de los alumnos nuevos que desean acceder al sistema educativo estatal, conforme a la solicitud que realizan los padres de familia o acudientes durante el período que defina el cronograma de matrícula establecido en la presente resolución.

***Asignar los cupos disponibles para estudiantes nuevos inscritos, siguiendo el orden de prioridad**.*

(…)

A partir del anterior panorama, se puede concluir que las entidades encargadas de prestar el servicio público de educación, deben garantizar su accesibilidad, eliminando

cualquier tipo de barrera discriminatoria o irracional que impida su goce; pero concretamente en lo atinente a la asignación de cupos, tal limitante nunca puede emanar por la edad del estudiante, o por criterios subjetivos o que en todo caso se aparten del orden de prioridad para la asignación de cupos educativos, establecido por el Ministerio de Educación.

Conforme a lo expuesto, se denuncia en el caso en estudio que el **Municipio de Armenia – Secretaría de Educación Municipal** y la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío**, conculcaron los derechos fundamentales de los menores **Cristopher Alfonso Martínez Serrato** y **Alejandro Ospina Betancurt,** concretamente el de la educación, al no asignarle un cupo para cursar el grado de "transición" en la institución educativa referida.

Pues bien, desde la óptica de la legitimación en la causa por activa, esta mas que acreditado en el plenario que **Keila Alejandra Serrato Arévalo** y **Lizete Diane Betancurt Castañeda** son las progenitoras de los menores **Cristopher Alfonso Martínez Serrato** y **Alejandro Ospina Betancurt,** en ese orden y por virtud del articulo 306 del Código Civil, ejercen la representación judicial de estos y de contera les habilita para incoar la acción en su nombre. En lo que tiene que ver con la legitimación en la causa por pasiva, tanto el **Municipio de Armenia – Secretaría de Educación Municipal** y la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío**, son entidades de derecho público, encargadas de prestar el servicio publico de educación, por lo que en los términos de los artículos 5 y 42 del Decreto

2591 de 1991 están legitimadas para comparecer al presente asunto.

Para la exigencia de inmediatez, se verifica por el despacho que la decisión objeto de censura fue adoptada por el Rector de la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío,** el pasado 30 de septiembre de 2020 y la acción se impetró dentro del mes siguiente a su notificación.

Finalmente, desde la perspectiva de la subsidiariedad, ha de decirse que la decisión cuestionada es como tal un acto administrativo, sin embargo, se estima que los medios ordinarios de control en este caso no resultan eficaces para proteger el derecho a la educación, que, en el caso de los menores de edad, es de rango iusfundamental, máxime si se tiene en cuenta que el calendario académico 2021 esta próximo a iniciar, por lo que someter al menor a un tramite de un proceso contencioso administrativo resulta una carga desmedida.

Entrando entonces en el *quid* de la tutela, se verifica por el despacho que mediante la Resolución 124 del 3 de agosto de 2020, la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío,** estableció el proceso de gestión de la cobertura en la **Secretaria De Educación Municipal De Armenia** para el año 2021; en términos castizos fijó el calendario de matriculas para el año venidero para el grado de “transición”.

Se constata además que la institución únicamente aceptó 150 aspirantes para adelantar con ellos el proceso de admisión; y para participar de la convocatoria estos debían llenar un formulario y subir a una plataforma digital una

serie de documentos a saber: i) fotografía del menor, ii) registro civil de nacimiento del menor, aclarando que éste "debe tener 5 años o cumplirlos antes del 31 de marzo de 2020, iii) certificado de estudio de una institución educativa reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o por el ICBF, iv) cedula de ciudadanía de los padres y v) el certificado de afiliación a Salud (fl.16 ContestacionEscuelaNormalSuperior.pdf*).*

Según se verifica del expediente, **Keila Alejandra Serrato Arévalo** y **Lizete Diane Betancurt Castañeda,** llenaron el formulario y adjuntaron los documentos exigidos por la Institución Educativa (fls. 10 a 21 TutelaKeilaSerrano…pdf; fls. 10 a 17 TutelaLizeteDianeBetancourt…pdf).

Luego, se constata que el 16 de septiembre de 2020 se reunió un Comité de Matricula de Transición de la Institución Educativa, encargado al parecer, de establecer los criterios de selección de 120 estudiantes de los 150 inscritos, del cual se observa no hizo parte el rector. Según la *breve* acta de reunión del comité luego de deliberar por espacio de 3 horas, esto es de 8:00 am a 11:00 am, concluyó que solamente 130 inscritos cumplieron a cabalidad con los *"ítems"* que se establecieron en la inscripción, mismos que el despacho entiende son los señalados en la Resolución 124 del 3 de agosto de 2020, siendo uno de ellos la edad del aspirante y luego de ese número de inscritos se procedió a seleccionar 120 admitidos siguiendo los siguientes parámetros:

i) Estudiantes que tengan hermanos y padres egresados de la Institución Educativa

ii) “Aspirantes que se encontraban en la lista de bienestar familiar que se inscribieron previa llamada del secretario de la institución”

iii) Dirección del estudiante para garantizar que estén todos los sectores de la ciudad (fl. 13 ContestacionEscuelaNormalSuperior.pdf).

Luego la institución publicó la Resolución 127 de 2020 donde se informó a los inscritos en el proceso de selección, el listado de los ahora “129” estudiantes admitidos (fls. 18 a 22 ContestacionEscuelaNormalSuperior.pdf).

Pues bien, ilustrado el proceso de admisión y selección llevado a cabo por la Institución Educativa, debe decirse que el mismo resulta ilegal e inconstitucional.

En primer término, el establecer un requisito de edad para participar de la convocatoria de cupos de la institución ya per se es ilegal e inconstitucional, pero eliminar candidatos haciendo alusión a tal criterio resulta arbitrario. Pero aun superando el escollo de la discriminación del que son objeto los menores de 5 años de edad, quienes sobrepasan ese filtro están sometidos a la arbitrariedad de la Institución para determinar quienes pueden y quienes no ingresar a ella.

En efecto, los criterios de selección son carentes de objetividad y rayan en la ilegalidad, nótese por ejemplo que uno de ellos es elegir a aquellos aspirantes que tengan *“hermanos y padres egresados”* de la Institución Educativa, en suma se privilegia el parentesco del aspirante con familiares que hicieron parte de la IE y no con estudiantes que actualmente estén cursando sus estudios en la Institución; tal posición no solo desconoce el principio de *accesibilidad*, a la educación ya explicitado en líneas

anteriores, sino que por lógica desconoce el postulado mínimo Constitucionalidad de igualdad dado que nunca se explica por el comité cuál es la justificación para el establecimiento de un trato desigual entre los aspirantes que tienen familiares graduados de la Institución y quienes no los tienen; con todo y siendo el objetivo de ese trato desigual la asignación privilegiada de cupos en la institución, es evidentemente invalido e irrazonable a la luz de la Constitución; en suma el criterio, no supera el test *test de razonabilidad* (CC C-022/96). Además, y si ello no fuera poco, la propia razón de privilegio, es ilegal pues contraria los ordenes de prioridad fijados en el articulo 10 literal b) numeral 5 de la Resolución 07797 de 2015 y concretamente aquel que tiene que ver con *"Estudiantes que tengan hermanos ya vinculados al establecimiento educativo estatal".*

En segundo lugar y a pesar que el comité de matrícula había concluido que aceptaba solo 120 estudiantes para transición, pues así lo dejó sentado en el acta respectiva, el rector de la Institución, quien se itera, no hizo parte del comité de matrícula, abrió el cupo o avalo el ingreso para 9 niños más, lo que elevó el numero de admitidos a 129, así se extracta de la Resolución 127 de 2020 y así se informó en la respuesta dada a la acción de tutela; al cuestionar a la Institución sobre las razones objetivas o el porqué de dicha determinación, explicó el representante legal de la Institución en oficio del 14 de octubre de 2020 que lo hacia "*teniendo en cuenta su discrecionalidad"* y con el fin de atender *"situaciones especiales"*, todo *"dentro de la misma autonomía que la rectoría y el proceso permite";* es decir unilateralmente y rompiendo las reglas de la convocatoria y la igualdad de los estudiantes admitidos y excluidos, eligió

según su criterio, quienes podían o no ingresar a la institución.

En tercer lugar, ni en la lacónica acta del comité ni en la Resolución 124 del 3 de agosto de 2020, se establece cuales de los aspirantes no cumplieron con los requisitos de la Resolución 124 del 3 de agosto de 2020 y más aún cuales fueron los motivos de rechazo de los menores de edad que quedaron por fuera de la asignación de un cupo; aun así el despacho trató de obtener una explicación de la Institución sobre tales inquietudes pero su representante legal se limitó a explicar que ello obedeció a que "*hubo un comité inicial que analizo (sic) las hojas de las inscripciones de todos los aspirantes y se seleccionaron 120 niños";* es decir no existe constancia de las razones objetivas que deben primar para elegir o no los niños que van a ingresar a la institución, información que a juicio del despacho dota de transparencia y legalidad el proceso y evita como en este caso realizar suposiciones sobre las razones de eliminación de los menores.

En cuarto lugar, para el asunto de marras, se cuestionó al representante legal de la Institución Educativa sobre los motivos de exclusión de los menores **Cristopher Alfonso Martínez Serrato** y **Alejandro Ospina Betancurt,** frente a ello explicó en ambos casos que a los menores no se les le tuvo en cuenta por faltarle un tiempo para cumplir los 5 años, exigencia que como se explicó ampliamente es arbitraria pues en ninguna norma de carácter nacional se fija como edad mínima de admisión para el grado de transición contar con 5 años de edad cumplidos.

Con lo hasta aquí el despacho constata que la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío**, ha conculcado el derecho fundamental a la Educación de los menores **Cristopher Alfonso Martínez Serrato** y **Alejandro Ospina Betancurt**, pues a pesar que cumplieron con todas y cada una de las exigencias dadas por la institución para ser parte del proceso de selección, fueron excluidos por uno que es abiertamente inconstitucional "su edad"; además se conculcó su derecho fundamental a la igualdad y el de todos los participantes en la convocatoria, dado que el proceso de selección que tiene la Institución Educativa para permitir el acceso a los cupos limitados no garantiza los lineamientos superiores de igualdad y debido proceso. Y se afirma ello, porque la Institución privilegia criterios de admisión, subjetivos e irracionales, verbigracia el parentesco con ex alumnos del plantel y se echan de menos aquellos que han sido fijados por la ley como relevantes, como es el caso de tener el aspirante parentesco con actuales estudiantes de la Institución, tal como lo dispone la Resolución 07797 de 2015 del Ministerio de Educación; además la forma inadecuada en que el Rector de la Institución impone a su arbitrio la admisión de mas estudiantes por fuera de los elegidos por el "*comité de admisión*", da al traste todo el proceso de selección, pues finalmente el ingreso de unos pocos, se determina por su propia "discrecionalidad", esto es sumamente delicado si se tiene en cuenta que en ninguno de los actos administrativos que regularon la convocatoria se informó a la comunidad participante de ese poder que hoy se invoca como justificante.

En ese orden se tutelará el derecho fundamental a la Educación, igualdad y al debido proceso de los menores

Cristopher Alfonso Martínez Serrato y **Alejandro Ospina Betancurt** y se dejará sin valor ni efecto la Resolución 127 del 30 de septiembre de 2020**,** por medio de la cual *"SE ASIGNAN UNOS CUPOS PARA GRADO TRANSICIÓN EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL QUINDIO"*; así mismo se ordenará a la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío**, que en el término impostergable y máximo de 5 días, expida un nuevo acto administrativo, en el que asigne los 129 cupos para el grado de transición y realice un nuevo estudio de la solicitud de cupo para los menores accionantes; para lograr tal cometido el comité de Matriculas de la Institución de manera transparente y con estricta vigilancia del *debido proceso y el respeto a la igualdad* de los participantes deberá: i) establecer los parámetros de selección de los cupos para los estudiantes que ingresaran a la Institución; para ello deberán de privilegiar criterios de selección de carácter objetivo, verificables y acordes con la Resolución 07797 de 2015 del Ministerio de Educación y en contraposición eliminar aquellos inconstitucionales como la "*edad del aspirante"* y/o de carácter subjetivo, como el parentesco de los aspirantes con ex estudiantes del plantel. ii) Motivar las razones por las cuales se determina tanto la inclusión del aspirante, pero principalmente la no admisión o exclusión de uno de ellos y darlas a conocer a los interesados.

Finalmente, respecto de la responsabilidad de la **Secretaria de Educación Municipal**, en el atentado a los derechos fundamentales de los menores, se destaca que la Resolución 07797 de 2015 establece que dicho ente es el responsable en el marco del proceso de la gestión de la cobertura educativa y concretamente en el articulo 18 le

endilga como competencia, el definir y adelantar los mecanismos, procedimientos e instrumentos para la inscripción de alumnos nuevos y asignar los cupos de acuerdo con el orden de prioridad que la misma resolución fija y que fueron explicados en líneas anteriores, sin embargo ha de entenderse que la asignación de cupos se hace de manera indirecta, pues ésta radica en principio en la Institución Educativa, por lo que su labor es de vigilancia y supervisión.

Incluso en la Resolución 1181 del 27 Abril de 2020 la **Secretaria De Educación Municipal De Armenia**, recalca en su artículo 5 que sus competencias en el proceso de Gestión de la Cobertura Educativa son principalmente: i) *velar por el cumplimiento adecuado del proceso de gestión de la cobertura educativa, mediante la articulación de acciones con los establecimientos educativos*; ii) *definir y acompañar los procedimientos para el desarrollo del proceso de gestión de la cobertura educativa en cada establecimiento educativo estatal*; iii) *garantizar la prestación oportuna del servicio educativo en condiciones de eficiencia, equidad y calidad*; iv) *Definir estrategias que permitan el acceso, continuidad y la permanencia de los estudiantes en los niveles de educación de preescolar, básica y media en el sistema educativo estatal.* Además en su artículo 8 literal f) es la encargada de realizar auditorias externas para determinar el grado de cumplimiento de proceso de Gestión de la Cobertura Educativa, para garantizar así la prestación oportuna del servicio en condiciones de equidad, calidad y eficiencia, que aseguran el acceso y la permanencia de los alumnos en el sistema educativo, como también para evaluar la ejecución del proceso de gestión de la cobertura educativa en los establecimientos educativos oficiales y a partir de ello

identificar las inconsistencias y proponer una ruta para el mejoramiento continuo.

En suma, la **Secretaria de Educación Municipal** tiene bajo su responsabilidad la supervisión y control de las Instituciones educativas del Municipio y concretamente del proceso de gestión de la cobertura educativa, de la cual hace parte la asignación de cupos; empero se denota que la Entidad territorial *ha omitido* sus responsabilidades, prueba de ello es el poco o nulo reproche al comportamiento alejado de la legalidad de la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío**, para establecer parámetros de admisión a la institución, situación que en este caso incluso se corrobora con la respuesta a la acción de tutela donde ninguna amenaza constata frente a la situación planteada por el accionante que fue víctima de discriminación.

Es así que se ordenará a la **Secretaria de Educación Municipal** que ejerza el poder de supervisión y vele por el cumplimiento adecuado del proceso de gestión de la cobertura educativa, de la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío** y concretamente sobre el proceso de admisión de los estudiantes a dicha institución.

Finalmente, y por virtud del inciso 2 del articulo 24 del Decreto 2591 de 1991, se prevendrá a la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío,** que no vuelva a incurrir en las conductas que dieron merito para conceder la tutela en el asunto debatido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad de los menores **Cristopher Alfonso Martínez Serrato** y **Alejandro Ospina Betancurt** representados legalmente por **Keila Alejandra Serrato Arévalo** y **Lizete Diane Betancurt Castañeda** conculcados por acción por la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío** y por omisión en sus deberes legales y reglamentarios por el **Municipio de Armenia – Secretaria de Educación Municipal.**

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la Resolución 127 del 30 de septiembre de 2020**,** por medio de la cual *"SE ASIGNAN UNOS CUPOS PARA GRADO TRANSICIÓN EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL QUINDIO"*, expedida por la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío.**

TERCERO: ORDENAR a la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío**, que en el término impostergable y máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, expida un nuevo acto administrativo, en el que asigne los 129 cupos para el grado de transición y realice un nuevo estudio de la solicitud de cupo para el menor **Cristopher Alfonso Martínez Serrato** y **Alejandro Ospina Betancurt.**

CUARTO: **ORDENAR** a la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío,** que para el cumplimiento de la orden vertida en el numeral anterior, adelante el proceso de asignación de cupos para el ingreso al grado de transición, de manera *transparente* y con estricta vigilancia del *debido proceso y el respeto a la igualdad* de los participantes para ello deberá: i) Establecer los parámetros de selección de los cupos para los estudiantes que ingresaran a la Institución privilegiando criterios de selección de carácter objetivo, verificables y acordes con la Resolución 07797 de 2015 del Ministerio de Educación y en contraposición eliminar aquellos inconstitucionales como la "*edad del aspirante*" y/o de carácter subjetivo, como el parentesco de los aspirantes con ex estudiantes del plantel y ii) Motivar las razones por las cuales se determina tanto la inclusión del aspirante, pero principalmente la no admisión o exclusión de uno de ellos y darlas a conocer a los interesados.

QUINTO: ORDENAR a la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío** que, para los futuros procesos de asignación de cupos en la institución, los realice de manera *transparente* y con estricta vigilancia del *debido proceso y el respeto a la igualdad* de los participantes, siguiendo los lineamientos que para tal efecto disponga el **Ministerio de Educación** y la **Secretaria de Educación Municipal.**

SEXTO: ORDENAR al **Municipio de Armenia - Secretaria de Educación Municipal,** que ejerza el poder de supervisión y vele por el cumplimiento adecuado del proceso de gestión de la cobertura educativa de la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del**

Quindío y concretamente sobre el proceso de admisión de los estudiantes a dicha institución.

SEPTIMO: ORDENAR a la **Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío**, que una vez notificada de la providencia, publique en la página web de la institución la parte motiva de este proveído y cargue el contenido íntegro de la decisión.

OCTAVO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

Este documento fue generado con firma electronica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Enviar Adjuntar Descartar ···

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co CCO

Para I ieescuelanormalsuperior@semarmenia.gov.co A alejilla_22@hotmail.com

E educacion@armenia.gov.co N notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

CC

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00148 !

00-2020-00148 00-2020-001...
417 KB

En Armenia, Quindío, hoy 16 de octubre de 2020, notifico directamente al Municipio de Armenia-Secretaria de Educación Municipal, a la Escuela Normal Superior del Quindío y a la agente oficiosa del accionante, del contenido de la sentencia de fecha 16 de octubre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00148, promovida por Keila Alejandra Serrato Arévalo agente oficiosa del menor Cristopher Alfonso Martínez Serrato contra la Secretaria de Educación Municipal y la Escuela Normal Superior del Quindío, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Enviar Descartar ··· Borrador guardado a las 16:02

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00148

postmaster@mineducacion.gov.co <postmaster@mineducacion.gov.co>

Vie 16/10/2020 16:05

Para: ieescuelanormalsuperior@semarmenia.gov.co <ieescuelanormalsuperior@semarmenia.gov.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00148 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ieescuelanormalsuperior@semarmenia.gov.co

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00148

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00148

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 16/10/2020 16:05

Para: alejilla_22@hotmail.com <alejilla_22@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00148 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alejilla_22@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00148

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00148

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 16/10/2020 16:05

Para: educacion@armenia.gov.co <educacion@armenia.gov.co>; notificacionesjudiciales@armenia.gov.co <notificacionesjudiciales@armenia.gov.co>

1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00148 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

educacion@armenia.gov.co (educacion@armenia.gov.co)

notificacionesjudiciales@armenia.gov.co (notificacionesjudiciales@armenia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00148